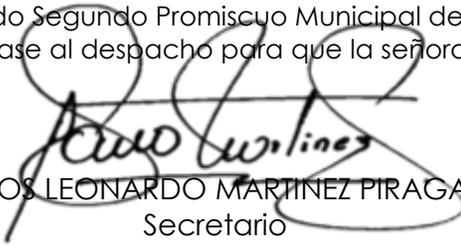




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA.
DEMANDADO.	JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBAÑEZ Y OTRA.
RADICADO.	154074089002-2016-00207-00

Al despacho el presente proceso, donde el apoderado de la pasiva, presenta solicitud para que se realice control de legalidad en los siguientes termino. M

1. DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD.

Indica el pasivo, que es sabido que la finalidad esencial del control de legalidad es purificar de vicios, nulidades o irregularidades que pudieran impedir el desarrollo y conclusión válida del proceso.

Que, según dispone la norma en comento, realizado el control de legalidad al concluir cada una de las etapas del proceso, los vicios que constituyan nulidad u otras irregularidades procesales, no podrán alegarse en las etapas procesales siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

En el Código General del Proceso esa posibilidad, en principio, fue excluida en el artículo 430, al disponer que "No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso" y que "En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

Aun así, y sin embargo, de ese mandato aparentemente claro, ya la Corte Suprema en sede de tutela se ha pronunciado en el sentido de la procedencia de ese control, entre otras, en la STC18432-2016, del 15 de diciembre de 2016, rad.2016-00440-01, reiterada en la sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Así pues, en vigencia de los dos últimos códigos procesales civiles, no solo es posible, sino obligatorio, el control de legalidad del título ejecutivo posterior al mandamiento de pago en sus aspectos formales y sustanciales. Y cuando decimos sustanciales, lo es porque lo que prohíbe aparentemente el artículo 430 del CGP., es el control sobre aspectos formales del título ejecutivo; pero cuando se trata del contenido mismo del título, sobre la obligación que de manera expresa debe contener, estamos en presencia de algo más que formal y para el caso se trata de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

si más allá del título se pueden cobrar intereses que son ajenos o que no están expresamente contenidos en la letra de cambio, tema que se abordará en los hechos del presente escrito.

Que igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232.

Y en tal razón como pretensiones se permite incoar, como primera, el "...TOMAR las medidas y correctivos necesarios en aras de salvaguardar el debido proceso en el asunto de la referencia...". A reglón seguido indica en el numeral segundo que se debe "...INCORPORAR al presente asunto el escrito de transacción del 30 de abril de 2014 suscrito por los aquí intervinientes..." y anudado a esto, en su pretensión tercera se indica que debe "... DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación surtida a partir del auto de mandamiento de pago de agosto 25 de 2016 (...) y el numeral 4. INADMITIR la demanda ejecutiva para que aclare las irregularidades expuestas en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 82 del estatuto general del proceso..."

2. DE LA RESPUESTA DEL ACTIVO.

Indica la apoderada activa, que nuevamente es de anotar ante el despacho, el apoderado recurrente sigue actuando con temeridad y mala fe, presumibles legalmente (según el art. 79 CGP), entre otros, dado que el recurso interpuesto carece de fundamento legal (numeral 1 art. 79 CGP), en abierto incumplimiento del inc., tercero del art. 318 C.G.P. Adicionalmente ya es reiterativa y conocida la interposición de sus recursos y la presentación de peticiones improcedentes e infundadas lo que reconfirma, una vez más, su intención de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso (numeral 5 art. 79 CGP), y nótese que el apoderado nuevamente recurrente:

- a. Manifiesta indebidamente que, en el auto impugnado, el despacho "accedió a la solicitud de remate" elevada por la suscrita apoderada, cuando tal providencia no decidió ni tiene que ver nada con un mentado decreto de remate. El auto de 22 Julio, únicamente ordena compartir un expediente y brindar información de cuentas bancarias judiciales, información general que vengo solicitando hace años en varios procesos.
- b. Manifiesta que el "contenido" de mi solicitud, "corresponde petición de remate" que entre otras falencias "no cumple con los presupuestos procesales del CGP...", cuando no es mi proceder acostumbrado radicar contenidos con falta de claridad, con carencia de requisitos procesales o infundados y por tanto temerarios o de mala fe. Al respecto es de reiterar que en este preciso proceso aún no he solicitado la fijación de fecha de remate, previas publicaciones ya que todavía no es procedente.
- c. Solicita del despacho "RECONSIDERAR" acerca de una decisión que la señora Juez en ningún momento ha tomado; y como si fuere poco, además en su lugar, pide "NEGAR la solicitud elevada por la apoderada del ejecutante".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, dado este reiterativo, infundado e indebido proceder del apoderado BORIS LOZANO MOLINA identificado con la C.C. No. 93.395.871 y la T.P. No. 305.688 del C.S.J. y en aras a evitar que se siga presentando de tal reprochable manera, insisto en mi petición comprendida dentro del memorial radicado virtualmente desde el día 6/Julio/2021, sin que el despacho accediera, negará o se pronunciara de ninguna manera acerca de mi solicitud de aplicación a las previsiones y sanciones contempladas en los ARTS. 79, 81 del C.G.P., frente al precitado apoderado sustituto, dada la presunción de TEMERIDAD Y MALA FE en su actuar con fines perjudiciales y meramente dilatorios y de obstrucción del presente proceso #2016-207 de conformidad con lo expuesto en anterior petición aún no resuelta por el despacho y adicionada con la presente y con ocasión de nuevo recurso infundado del abogado mencionado.

3. DE LA CONSIDERACION DEL DESPACHO

Entra este despacho al estudio de la solicitud de control de legalidad, considerando para este fin que cualquier proceso judicial, en este caso civil, puede ser afectado por alguna nulidad procesal, y que estas en lo posible, deben ser senadas, principalmente a instancia de la parte afectada por la nulidad.

a. Del Control de nulidades por parte del juez.

De acuerdo al artículo 132 del código general del proceso, es obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades. Para ello deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes.

El mismo juez tiene la obligación de comunicar a la parte afecta la existencia de alguna nulidad, para que se haga lo necesario para sanearla.

b. Causales de nulidad en el código general del proceso.

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En este sentido el artículo 133 en su parágrafo señala "...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...", cabe entonces el preguntarse, si los hechos objeto de la solicitud de control de legalidad, se encuentran dentro de las causales taxativas de nulidad, y la verdad es que no se encuentra dentro de una de las causales que se enumeraron y citaron arriba, es más resulta interesante para el despacho, que el mismo pasivo indique:

"...pese a que en su oportunidad el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción, toda vez que el documento anexo lo descubrió mi mandante dentro de sus archivos hasta esta oportunidad...".

Indica el apoderado pasivo, que pese a saberse notificado, de la acción ejecutiva, no dio respuesta a la misma, esto sumado a la pretensión que indica:

4. INADMITIR la demanda ejecutiva para que aclare las irregularidades expuestas en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 82 del estatuto general del proceso

Busca entonces, el extremo pasivo, no solo presentar una nulidad, sino además recurrir el mandamiento librado por el juzgado en su momento, es una de las facultades que posee la parte pasiva, y lo cierto es que el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, una vez este le sea notificado, cosa que esta probada, y que ocurrió de manera personal el 25 de agosto de 2016 (fol.7), ahora bien, según lo señala el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, y está claro que no es obligatorio que el demandado presente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, teniendo claro las consecuencias ya señalas por no presentarlo, lo que implica que la pretensión de atacar las calidades de los títulos, frente al mandamiento de pago, se daban únicamente en la parte inicial de la causa, pero dicha etapa, se encuentra cerrada, por lo que la recurrencia sería fútil, y esta pretensión esta llamada a no ser prospera, ni siquiera por la concesión, si fuera factible de la nulidad.

Ahora, como quiera que las restantes pretensiones, como las de "TOMAR las medidas y correctivos necesarios en aras de salvaguardar el debido proceso en el asunto de la referencia, INCORPORAR al presente asunto el escrito de transacción del 30 de abril de 2014 suscrito por los aquí intervinientes, y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la actuación surtida a partir del auto de mandamiento de pago de agosto 25 de 2016", están encaminadas a la nulidad, y de acuerdo al artículo 134 del código general del proceso, que indica, que las nulidades deben ser alegadas en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia, abre la brecha para el estudio de la nulidad.

Pese a que se indicó, que no existe causal taxativa, que encaje con lo argumentado por la parte pasiva, y que la oportunidad de controvertir la efectividad del título, se escapó con el silencio de sus prohijados, no es menos cierto, que debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 132 del mismo Código General:

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Sea entonces, que si bien el apoderado, de los pasivos esta en lo correcto, al indicar que por tratarse de un hecho nuevo, clasifica dentro de los eventos que pueden ser objeto de control de legalidad, lo cierto es que, no existe causal típica, que se ajuste a los hechos, lo que sumado, que no se evidencia dañosidad en los hechos presentados por la activa, pues los valores instados, corresponden a los valores consagrados en el documento de transacción, así como las fechas de pago, por lo que el activo puede ejecutar las letras de cambio, sin que se genere un perjuicio al pasivo.

Lo anterior, encuentra sustento, en el numeral 3.3., de los hechos del pasivo que cita "...De igual manera Jaime Bohórquez y Stella Agudelo suscribieron con espacios en blanco dos (2) letras de cambio por el monto de \$60.000.000 y \$70.000.000 pagaderas los días 30 de agosto y 30 de diciembre de 2014 a título de garantía por el cumplimiento del contrato de transacción sin que ello conllevara el ejercicio de la acción cambiaria. Los anteriores títulos valores se entregaron en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

blanco a Jairo Eduardo Rivadeneira Neira a excepción del espacio correspondiente a la suma equivalente en números señalada en la parte superior derecha...".

Desprende el despacho, que las partes, en este caso la pasiva, firmo, con fecha y monto, las letras de cambio, como respaldo de la obligaciones entre estos, pues en realidad la transacción señalada se versa, sobre elementos diferentes a los ejecutivos, y solo como contraprestación económica por unos inmuebles, crea obligaciones, que son respaldadas por letras de cambio objeto de ejecución, en el proceso 2016-00206-00 y 2016-00207-00, la no presentación de la transacción, libra al pasivo, que incumple el mismo, el pago de la sanción de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), que no forma parte de las acreencias ejecutadas, lo que sosteniente aún más la esencia de dañosidad de la acción presentada, y mucho menos un evento desmañado, que genere fuerza al control de legalidad.

Por lo anterior y en conclusión, este despacho encuentra, que esta jueza encuentra un hecho nuevo, que puede ser alegado por nulidad dentro de la causa, lo que implica su alegación en cualquier momento, pero que el mismo hecho, no es parte de las causales taxativas de nulidad previstas por el código, que de las pretensiones presentadas, la última de ellas, esta destina a la inadmisión de la demanda, lo cual solo es posible por recurso de reposición, termino vencido ya por silencio bajo conocimiento del pasivo, y que finalmente, anudado a lo ya expuesto, se advierte que no existe daño en la no presentación de la reconvencción por parte del activo, y que él argumentado, por el pasivo, no ataca la integridad de los títulos ejecutados, por lo que su solicitud de control de legalidad será resultado de manera negativa, al estudiar la indicar que no se encuentran elementos, que evidencien los mínimos para la prosperidad de la nulidad por esta vía.

Por lo indicado con anterioridad el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

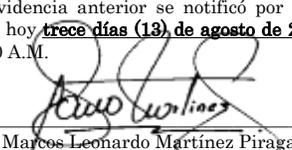
RESUELVE

PRIMERO.- RESOLVER de manera negativa, el presente incidente de nulidad, por no se encontrar elementos, que evidencien los mínimos para la prosperidad de la nulidad por esta vía.

SEGUNDO.- Ordenar a la parte demandante, continuar con el trámite correspondiente para el remate de los bienes embargados y secuestrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 030, de hoy trece días (13) de agosto de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Boyaca - Villa De Leyva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63fd29271b8f5172d8602026d286efa4f6c0580d752db655e37f01884b518ac

Documento generado en 12/08/2021 06:14:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>